sen particulares, bastará que los administradores den parte al magistrado del nombre del que hubiere llegado en posta y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á les directores generales de todo el que llegue en posta; sea correo o particular, aun cuando vaya de paso.

- 6. En los casos en que por mis ministros, a otros empleados fuera de la corte, se hubieren de despachar correce extraordinarios por convenir a mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten a los administradores de las estafetas, por los cuales se nombrarán los correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme a arancel.
- 7. 1 Prohibo a las justicias que detengan ni consientan que persona alguna, de cualquier clase 6 condicion que sea, lo ejecute, al correo 6 persona particular que vaya en posta dentro de mis reinos, con Pretexto de examinar en las puertas aison legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitire la menor contravencion, ni la dejare sin el correspondiente castigo, a ménos que previamente advertidos los administradores por algun juez 6 persona digna de crédito, estime de su obligacion asegurar la persona del que entrase en posta.
- 8. Los correos ordinarios conductores de las balijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos administradores de las estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de carteles fijados en las mismas estafetas, e en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas,

que será media ántes de la salida de los correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por reglamento particular se les prevendracen inteligencia de que las cartas que no llegaren antes de la hora prefijada, quedarán para el siguiente correo, y sin que por ningun motivo puedan los administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

- De esta regla regeneral se exceptúan 9. los casos en que por convenir a mi real servicio, puedan los gobernadores y comandantes militares en los pueblos y plazas de armas avisar por escrito a los administradores se detengan por algun tiempo las salidas de los corrcos; pero esto se ejecutara unicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los comandantes ni demas jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion. ni proceder contra los administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharan el correo y darán cuenta á la direccion general, con remision de una copia del aviso para la detencion.
- 10. Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos correos por el mal temporal, avenidas de agua, a otros impensados, se atrasen y no puedan llegar a las estafetas, ni ser despachados de cllas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora untes de su salida: con prevencion de que en las cajas principales a donde se reunen las de travesia. si estas no hubicsen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el ourso de toda la correspondencia, pero podrán despachar un alcance con la que se guedase atrasade si fuese de consideracion, tanto

I Este artículo es la ley 12 st. 13 lib. 3. Nov. Recop.